IEPC/CG42/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA ATENDER LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD

ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas en materia violencia política contra las mujeres en razón de género, dichas reformas impactaron en seis leyes generales (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Responsabilidades Administrativas) y dos orgánicas (Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la primera de estas la reforma se dio en materia de paridad de género en la integración de órganos jurisdiccionales).

2. Con fecha primero de agosto de dos mil veinte, feneció el plazo legal para realizar modificaciones a la Legislación Electoral Local, en términos del inciso i) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-14/2020, en el cual ordenó la notificación de dicha resolución, a los organismos públicos locales electorales para que, en su caso, en uso de sus atribuciones y en ámbito de su competencia, dicten las medidas conducentes en materia de paridad y de violencia política contra las mujeres en razón de género, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local.

4. Con fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG252/2020, emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

   Lo anterior cobra relevancia dado que la emisión de dicha regulación, se realiza dentro del término señalado en el inciso i) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, noventa días, antes de que inicie el proceso electoral en que vaya aplicarse.

5. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró una reunión de trabajo para poner a consideración de sus miembros un primer anteproyecto de Lineamientos para atender la violencia política de género, para cumplir con las disposiciones descritas en el antecedente 3 del presente Acuerdo. Los integrantes de dicha Comisión propusieron diversas modificaciones, por lo tanto, se acordó la celebración de una reunión posterior, para revisar nuevamente el documento ya con los ajustes incorporados.

6. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se efectuó la segunda reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde nuevamente se analizó el anteproyecto de lineamientos descrito en el antecedente anterior, del cual surgió la propuesta definitiva que se acompaña como documento anexo al presente proyecto de acuerdo.

7. Con fecha veintiocho de octubre del presente año, la Comisión de Reglamentos y Normatividad, celebró la Sesión Ordinaria número cuatro, en la que, entre otras cosas, aprobó el Acuerdo de la propia Comisión, por el que se propone la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para atender los asuntos que se presenten en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Con esa misma fecha el Secretario Técnico de dicha Comisión, remitió el Acuerdo de mérito a la Presidencia del Consejo General, para que, en su oportunidad fuera puesto a consideración de este Órgano Máximo de Dirección.

En atención a los antecedentes de referencia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas en el territorio del país, gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, y los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano, sea parte, así como las garantías para su protección. Asimismo, señala que, para efectos de la interpretación, en materia de derechos humanos, ésta se realizará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, otorgando la protección más amplia en favor de las personas; además, señala que todas las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, dentro del ámbito de su competencia.

Con base en lo establecido, válidamente se puede afirmar que, es una obligación del Estado Mexicano, otorgar a las personas, la protección más amplía a sus derechos humanos, a través de procedimientos que garanticen su dicha protección.

II. Que los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

III. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 1 establece que, los estados partes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento y garantizar su libre y pleno ejercicio.

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Convención establece que, ninguna persona puede ser condenada por acciones y omisiones que, en el momento de cometerse, no fueran delictivos; es decir que, al momento de la ejecución del acto presumiblemente infractor, no existiera normatividad alguna que así lo señalara. Lo anterior tiene correspondencia, en el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 23 de la multicitada Convención, señala que la ciudadanía de los países suscribientes, deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 24 establece que, todas las personas son iguales ante la Ley, y que éstas, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, además, el artículo 25, establece que, todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que, le ampare contra actos que violen los derechos reconocidos por la Constitución del Estado de que se trate, su ley o la misma Convención.

IV. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para)**

El artículo 1 establece que, debe de entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, el artículo 3 establece que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, además el artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internaciones sobre derechos humanos, los cuales comprenden:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 señala que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Asimismo, el articulo 6 reconoce que, la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, el artículo 7 establece que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y convienen adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, además de realizar lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero, y Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de dichos organismos, en los términos que establece la propia Constitución.

VI. Que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

VII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y c), numeral primero, de la Constitución Federal, las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma manera, señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VIII. Que el artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

IX. Que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

X. Que el artículo 440 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, las leyes electorales de las entidades, deben de considerar el Procedimiento Especial Sancionador, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala en su parte conducente que, los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

XII. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum, plebiscito y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

XIII. Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de

Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIV. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

XV. Que el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

XVI. Que el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que, tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVII. Que el artículo 17 del Reglamento de Comisiones del Instituto, señala las atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, entre las cuales se encuentra, proponer al Consejo General las disposiciones reglamentaria, realizar análisis, estudios y opiniones respecto de las leyes y disposiciones reglamentarias, que soliciten las áreas, los órganos del instituto o los representantes y elaborar el proyecto de iniciativa de reformas a los Reglamentos relacionados con las funciones del Instituto, remitiéndolo al Consejo General para los efectos legales conducentes.

XVIII. En la sentencia descrita en el antecedente 3, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que las entidades federativas deben adecuar sus legislaciones para armonizarlas a la reforma legislativa nacional descrita en el antecedente 1, específicamente en cuanto al Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que, emitiera los lineamientos atinentes, en torno a la materia.

En el veredicto referido, se indica que algunos estados están en las mismas condiciones de Nuevo León, por lo tanto, ordenó dar vista a todos los órganos públicos locales electorales, congresos de las entidades y sus tribunales electorales, para los efectos procedentes. Para tal efecto, la autoridad judicial señaló que:

> *"El deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención que se consulta (Convención Americana sobre Derechos Humanos), no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de*

medidas de "otro carácter", las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.

[...]

Por lo tanto, si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional".[1] ''

De lo anterior, se puede señalar que, en Durango, no existe una regulación sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política de género; además, el estado, aún se encuentra rezagado tanto en el sistema contencioso electoral, como en el sistema de medios de impugnación, pues la resolución aún depende de los órganos administrativos electorales. Por ese motivo, y con el fin de que no se haga nugatorio el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los aspectos, lo conducente es que el Consejo General emita lineamientos en materia del Procedimiento Especial Sancionador, que contemple los alcances y colme los objetivos de la reforma descrita en el antecedente 1.

XIX. El Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, descrito en el antecedente 4, es de suma relevancia porque la fecha de su emisión superó el limite constitucional contemplado en el artículo 105 de la Constitución Federal, respecto a la prohibición de realizar modificaciones a la normatividad electoral con menos de noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral.

En la reforma descrita en el antecedente 1, específicamente en cuanto las modificaciones aplicadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció un catálogo de infracciones y sanciones en materia de violencia política de género, y se dieron facultades al Instituto Nacional Electoral para que, dentro de su ámbito de competencia, conozca las quejas y denuncias correspondientes. Pero enfocándonos al caso de las autoridades electorales locales, su facultad para reglamentar la materia está supeditada a la reforma de la ley electoral local que primeramente hagan los congresos estatales, lo cual no ha sucedido en Durango y en este momento no puede efectuarse, conforme a la prohibición constitucional descrita en el antecedente 2.

---

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SUP-JRC-14/2020*. pp. 44-45.

No obstante lo anterior y debido a la importancia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes nacionales, es procedente que, este Instituto, garantice dichos derechos, con la emisión de los presentes Lineamientos.

Tal conclusión deviene de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio descrito en el antecedente 3. En el punto resolutivo quinto de la sentencia, se estableció que todos los organismos públicos electorales del país, emitan este tipo de ordenamientos para garantizar directamente la protección y eficacia de las prerrogativas referidas; además, dicho veredicto señala textualmente en su título "Razones y Fundamentos de la Decisión", punto "Séptimo. Efectos", apartado "B. Acción Afirmativa", páginas 113 y 114:

> *"SÉPTIMO. Efectos.*
> *[…]*
> *B. Acción Afirmativa.*
> *[…]*
> *La trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.*
> *[…]*
> *La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran."*
>
> *[El subrayado es propio]*

Para robustecer la disposición subrayada en el párrafo anterior, es importante mencionar que en la jurisprudencia 1/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se acepta que la normatividad reglamentaria pueda sufrir cambios fuera del plazo constitucional, siempre y cuando no trastoque principios o elementos básicos del proceso electoral.

> *"REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. PUEDEN SER OBJETO DE MODIFICACIONES FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE MODIFICACIONES FUNDAMENTALES.*

> *[...] no puede considerarse como tajante dicha disposición, [...] cuando tales modificaciones tengan por objeto acatar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes, así como para dar certidumbre a las reglas y procedimientos con los que actuará, siempre que no perturben directamente el desarrollo del proceso electoral en la entidad federativa."*

En ese entendido, con la emisión de los presentes Lineamientos, no solamente se garantiza el ejercicio libre de violencia, de los derechos político electorales de las mujeres, además, se cumple con lo determinado en las leyes de la materia.

En tal virtud, a fin de garantizar el debido proceso en la investigación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, erigidos con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, los Lineamientos que se expidan para tal efecto deben de basar su procedimiento en términos de los artículos 442 y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones legales locales atinentes, así como los propios reglamentos y lineamientos en la materia, que estarán vigentes hasta en tanto el Congreso del Estado de Durango reforme la legislación local correspondiente. La determinación de establecer esa modalidad de vigencia de los lineamientos, es con el propósito de garantizar tanto la plena efectividad de los derechos humanos descritos en los considerandos I al IV, así como su progresividad, es decir, procurar por todos los medios posibles su satisfacción.

Por lo anterior, este Consejo General considera viable emitir, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, los presentes Lineamientos para atender los Asuntos que se presenten en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, fracción V, 41 párrafo segundo, fracción V, Apartado C, 105, y 116 Base IV, inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 3, numeral 1, inciso k), 98 numeral 1, 99 numeral 1, y 440 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76 párrafo 1, 86 párrafos 1, 2 y 3, y 88 numeral 1, fracciones XV, XXIV y XXXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-14/2020de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió, este Consejo General emite el siguiente:

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Proyecto de Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para atender los asuntos que se presenten en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismos que se acompañan como **Anexo**, al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para atender los asuntos que se presenten en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entrarán en vigor, a partir de su aprobación, y perderán su vigencia, una vez que el Congreso del Estado de Durango, haya legislado en la materia.

En caso de que el Congreso del Estado de Durango legisle en la materia, los Lineamientos aprobados, no podrán perder su vigencia, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en atención al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número cuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a distancia a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.----------

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

ANEXO IEPC/CG42/2020

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA ATENDER LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general, y tienen por objeto regular los procedimientos para la investigación, sustanciación y resolución de las quejas que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales.

2. Los actos que se denuncien, que tengan como motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán mediante las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, a excepción de lo establecido en el presente Lineamiento.

Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se entenderá por:

I. **Actuar con perspectiva de género**: Es deber de los y las los servidoras públicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que participen en los procedimientos para, prevenir, atender, erradicar y en su caso sancionar, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;

II. **Análisis de riesgo:** Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho,

incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género;

III. **Audiencia virtual:** Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones del Consejo que corresponda;

IV. **Área de transmisión:** Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual;

V. **Aspirante:** Persona que pretende registrarse bajo la modalidad de candidatura independiente;

VI. **Candidato/Candidata:** Persona que obtuvo su registro para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político o alianza partidista.

VII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VIII. **Consejo Municipal**: Cualquiera de los consejos municipales electorales del Instituto;

IX. **Constitución**: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

X. **Comisión de Quejas:** Cualquiera de las comisiones de quejas y denuncias de los consejos municipales electorales o del Consejo General;

XI. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes;

XII. **Grupo en situación de discriminación o subrepresentado:** Son los que señalan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de Discriminación, además de todas aquellas personas que no se identifican con el binarismo de género;

XIII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XIV. **Interseccionalidad:** Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de

una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;

XV. **Ley**: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

XVI. **Ley de las Mujeres:** Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia;

XVII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. **Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIX. **Medidas Cautelares**: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

XX. **Medidas de Protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXI. **Parte denunciada:** Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;

XXII. **Parte quejosa o denunciante**: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia; Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos estos Lineamientos;

XXIII. **Partidos políticos:** Partidos políticos nacionales y locales;

XXIV. **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

XXV. **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXVI. **Plan de seguridad:** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;

XXVII. **Precandidata o Precandidato:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular;

XXVIII. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;

XXIX. **Registro Nacional:** Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXX. **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;

XXXI. **Secretaría:** Cualquiera de las Secretarías de los Consejos Municipales Electorales y/o del Consejo General;

XXXII. **Secretaría del Consejo General:** La Secretaría del Consejo General;

XXXIII. **Secretaría del Consejo Municipal:** La Secretaría del Consejo Municipal que corresponda;

XXXIV. **Sistema electrónico:** Conjunto de programas informáticos utilizados por el personal del Instituto, con la finalidad de una audiencia virtual;

XXXV. **Tutela preventiva:** Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplía protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;

XXXVI. **Víctimas directas:** Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

XXXVII. **Víctimas potenciales:** Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XXXVIII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a

las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y la Ley de las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas aspirantes, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3. Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las disposiciones de estos lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

2. Para efecto del presente procedimiento, se aplicarán supletoriamente, todas las disposiciones conducentes contenidas en la, Ley General, Ley General de Acceso, Ley de las Mujeres, y la Ley, así como el Reglamento.

Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas.

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

a) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

b) **Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

c) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

d) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas en trámite.

f) **Personal cualificado**: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

h) **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

i) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

j) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

k) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, las Secretarías deberán solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

l) **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

m) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6. Manifestaciones de Violencia Política contra las mujeres en razón de género

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales y las contenidas en las leyes atinentes.

Artículo 7. Finalidad

1. El procedimiento especial sancionador regulado en los presentes Lineamientos, tiene como finalidad:

I. Investigar y sancionar las conductas que constituyan probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

II. Regular la adopción de las medidas cautelares a efecto de prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

III. Regular el dictado de las medidas de protección, con el objeto de evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 8. Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.
II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de estos Lineamientos, entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.
III. Para efectos de la tramitación y sustanciación del procedimiento que regulan los presentes Lineamientos, así como aquéllas que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas serán hábiles.
IV. El procedimiento de notificación, atenderá las reglas aplicables del Reglamento.
V. Las notificaciones personales podrán practicarse por correo electrónico, sólo cuando medie solicitud expresa por escrito de las partes.

Artículo 9. Competencia

1. Son órganos competentes para la sustanciación y/o resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:
   a) El Consejo General,
   b) Los Consejos Municipales Electorales,
   c) Las Comisiones, y
   d) Las Secretarías.
2. Los Consejos Municipales Electorales, serán competentes para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando la conducta que se denuncie, tenga lugar dentro de ámbito territorial de competencia, o se encuentre directamente vinculada a la elección de su competencia.
3. La Secretaría del Consejo General, en todo momento, podrá atraer a su conocimiento, de manera fundada y motivada, cualquier queja o denuncia en la materia. El asunto que atraiga la Secretaría del Consejo General, será resuelto por este y, en su caso, las medidas cautelares o de protección que se deriven de la investigación, serán aprobadas por sus órganos.
4. En los acuerdos y resoluciones que dicten los Consejos Municipales Electorales, en materia del presente procedimiento, será aplicable el Recurso establecido en la fracción V del numeral 1, del artículo 289 de la Ley, y regulado mediante el Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión.

Artículo 10. Medidas de apremio

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, puedan hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

   I. Amonestación pública;
   II. Multa;
   III. Auxilio de la fuerza pública, y
   IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. Tratándose de autoridades, notarios públicos, personas extranjeras o ministros de culto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 372 de la Ley.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

4. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de las autoridades sustanciadora y/o resolutora.

5. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

6. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, las Secretarías, podrán instrumentar el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

7. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

Capítulo II
Recepción, registro e integración de expedientes

Artículo 11. Recepción del escrito inicial

1. La queja podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría correspondiente.
2. Los órganos que reciban la queja realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas.
3. El órgano que reciba la queja, con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, podrá realizar las siguientes acciones:
   I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
   II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
   III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
   IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.
   V. Una vez hecho lo anterior, acompañará el acta a la queja que remita para su investigación a la Secretaría correspondiente.

Artículo 12. Registro e integración de expedientes

1. Recibida la queja, la Secretaría que corresponda, deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en los artículos 17 y 18 del Reglamento.

Capítulo III
Del escrito de queja

Artículo 13. Requisitos

1. El escrito inicial de queja deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del de la demarcación territorial de la sede del Consejo ante el cual se presente la queja o denuncia y, en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. En caso de que se opte por la notificación electrónica, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.

2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General y ante los Consejos.

Artículo 14. Prevención y suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de víctima.

1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando:

I. Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Secretaría, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.
II. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Secretaría, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.
III. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento

que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

2. Se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja cuando:
   I. Exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima por escrito.
3. Consentimiento de la víctima:
   I. La queja o denuncia podrá ser presentada por la presunta víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos en compañía de sus datos de identificación, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.
   II. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
   III. Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 15. Desechamiento y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría que corresponda cuando:
   I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.
III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Secretaría notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en estos Lineamientos o en el Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará al Consejo General, o, en su caso, al Consejo Municipal respectivo, para su conocimiento.
3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
   I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o,
   II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente para su resolución. En caso de desistimiento, la Secretaría notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Artículo 16. Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.
2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representaciones debidamente acreditadas. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Inicio Oficioso de la queja o denuncia

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Secretaría advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras.
2. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.

3. Si la Secretaría advierte hechos y sujetos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones y/o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 18. Acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el Reglamento.

Capítulo IV
Investigación y valoración de pruebas

Artículo 19. Principios de la investigación

1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 20. Autoridades encargadas de la investigación

1. Las diligencias serán ordenadas por la Secretaría, quienes, además, podrán solicitar auxilio y colaboración a otros funcionarios del Instituto, con independencia de su cargo o ámbito de adscripción, siempre que, de manera fundada y motivada, se acredite la necesidad de la medida.

Artículo 21. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, las comisiones y los consejos, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 22. Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios los siguientes:
   I. **Documentales públicas;** Entendiéndose como aquellos documentos originales expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales y quienes estén investidos de fe pública dentro del ámbito de sus facultades, y de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
   II. **Documentales privadas;** Entendiéndose como aquellos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones
   III. **Técnicas**, siempre y que puedan ser desahogadas sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
   IV. **Pericial;** Medio probatorio por el que las partes solicitan sea admitida como prueba la declaración de un perito, por ser necesarios sus conocimientos científicos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la queja o denuncia.
   V. **Reconocimiento o inspección ocular;** Es el examen o comprobación directa que realiza personal del Instituto para verificar hechos o circunstancias de una queja o denuncia, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares, a petición de parte.
   VI. **Instrumental de actuaciones;** El conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento
   VII. **Confesional;** La declaración de lo que saben las partes, respecto a actos propios.
   VIII. **Testimonial;** Será la declaración de persona ajena a las partes, sobre hechos relacionados con la queja o denuncia, conocidos por ella directamente o a través de sus sentidos.
   IX. **Indiciaria;** Los hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico de la autoridad resolutora para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el procedimiento.

Artículo 23. Ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia, expresando cuál es el hecho o hechos que se

pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
3. La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
4. La Secretaría podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones atenderá a lo siguiente:
   a) Las partes y/o representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Secretaría comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.
   b) Del reconocimiento o inspección se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
   c) En el acta de la diligencia instrumentada por la Oficialía Electoral, o el personal habilitado del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
      i. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
      ii. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
      iii. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
      iv. Los medios en que se registró la información, y
      v. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.
5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a una persona perita, debidamente habilitada por los Consejos de la Judicatura correspondiente. Deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada.

6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.
7. Las partes podrán objetar las pruebas que hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

Capítulo V.
Admisión, emplazamiento, audiencia y remisión para resolución

Artículo 24. Admisión y emplazamiento

1. Dentro o fuera de los procesos electorales las Secretarías instruirán el procedimiento establecido por los presentes Lineamientos, cuando se denuncie la comisión de conductas que sean presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Si la conducta denunciada se ejerce a través de radio o televisión, o por parte de una persona candidata o aspirante a un cargo de elección popular federal, será competencia del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Base II apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La Secretaría, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, informando al Consejo General para su conocimiento.

4. La Secretaría admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en las fracciones I, II, III. IV y V del artículo 12 de estos Lineamientos, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
5. Ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Secretaría considere necesaria su adopción; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en estos Lineamientos.
6. El análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad agote la etapa de investigación preliminar.
7. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Secretaría emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante. para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al empalamiento respectivo de las partes, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.
8. En el caso de las personas que se autoadscriban indígenas, se deberá valorar sus usos y costumbres, la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en el procedimiento.

Artículo 25. De la audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron, en caso de que se opte por audiencia virtual, ésta será video grabada.
2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, en el acta, se asentará razón de esa circunstancia

II. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

III. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

IV. La Secretaría que corresponda, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

V. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

3. En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el presente artículo, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.

II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.

IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos

que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlo en acta, a efecto de acordar lo conducente.

4. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Secretaría lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

Capítulo VI
Medidas Cautelares

Artículo 26. De las medidas cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 27. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría.
2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en los presentes Lineamientos.
3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
   I. Presentarse por escrito ante la Secretaría u órganos del Instituto, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.
   II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
   III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

Artículo 28. Improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
   I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo anterior.
   II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
   III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, y
   IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.
2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la persona solicitante de manera personal.

Artículo 29. Trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de

haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
   I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
   II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
   III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
   IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
   V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 463 Bis, inciso c), de la Ley General, el Consejo o la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.
3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 30. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 9 de estos Lineamientos, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.
2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Secretaría podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.
3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

Capítulo VII
Medidas de protección

Artículo 31. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley General de Acceso y la Ley de las Mujeres, entre otras:

I. **De emergencia**:
   a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
   b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
   c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. **Preventivas;**
   a) Protección policial de la víctima,
   b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. **De naturaleza civil**

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 32. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. **Principio de necesidad y proporcionalidad**: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. **Principio de confidencialidad**: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. **Principio de oportunidad y eficacia**: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a 24 horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad resolutora.
3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad para que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.
4. La Secretaría, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría a través de quien designe, mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 33. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:
   a) **Bien jurídico tutelado**. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
   b) **Potencial amenaza**. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
   c) **Probable agresor o agresora**. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
   d) **Vulnerabilidad de la víctima**. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como

las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

e) **Nivel de riesgo**. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Secretaría procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).
3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.
4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:
   I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría correspondiente, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
   II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
   III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 34. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará alguna de las medidas de apremio conforme a lo establecido en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Medidas de protección competencia de otras autoridades

1. En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

Capítulo VIII
De la Resolución

Artículo 36. Proyecto de resolución

1. Una vez cerrada la audiencia y agotada la investigación, la Secretaría, deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante la Presidencia del Consejo que corresponda, para que, a través de la persona que ejerza la Presidencia, se convoque a las personas integrantes del Consejo respectivo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo impondrá las sanciones y dictará las medidas correspondientes.
3. En la resolución el Consejo que corresponda, deberá de establecer la temporalidad de la permanencia de la persona infractora, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de los Lineamientos en la materia.

Artículo 37. Individualización de la sanción

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere estos Lineamientos, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 38. Reincidencia

1. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable de conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, incurra nuevamente en conducta infractora.
2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado tiene el carácter de firme.

Artículo 39. De las medidas de reparación

1. En la resolución la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;
II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
III. Disculpa pública, y
IV. Medidas de no repetición.

Artículo 40. Sesión de resolución

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución;
IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, el cual deberá ser presentado directamente ante el Consejo, en un término no mayor a 72 horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que fue rechazado.

Artículo 41. Votación

1. Los proyectos de resolución podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos.

2. En caso de empate motivado por la ausencia de algún integrante del consejo respectivo, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Presidencia del Consejo, determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los integrantes con derecho a voz del Consejo.
3. La o el consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular o concurrente, que se insertará en el proyecto respectivo, si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
4. Cuando el integrante del Consejo, con derecho a voto coincida con los argumentos expresados y con el sentido de la Resolución, pero considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
5. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
6. Para efecto de la notificación de la resolución, de ser necesaria la aplicación de los efectos de la sanción, el voto particular, concurrente o razonado, podrá ser notificado posteriormente, dentro de los términos que señala el presente Título.

Capítulo IX
Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 42. Registro de Violencia política contra las mujeres

1. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales.
2. El Instituto, en su ámbito de competencia, conformará un registro local y coadyuvará a la conformación del Registro Nacional.
3. La inscripción de una persona sancionada, se realizará una vez que la resolución haya quedado firme o ejecutoriada.
4. Para la conformación y términos del Registro Nacional y local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a los Lineamentos respectivos en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La entrada en vigor de los presentes lineamientos, será a partir de su aprobación por parte del Consejo General y perderán su vigencia, hasta en tanto el Congreso del Estado de Durango legisle en la materia.

SEGUNDO. En caso de que el Congreso del Estado de Durango legisle en la materia, los presentes Lineamientos no perderán su vigencia, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en atención al penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución.